



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, ocho (08) de julio del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.39

Radicado	76-001-25-02-000-2022-01001-00
Quejoso	Gustavo Ramírez
Investigada	Por determinar
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de adelantar las presentes diligencias, o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse del conocimiento de las mismas.

ANTECEDENTES

El señor Gustavo Ramírez mediante correo del 31 de mayo del año que cursa remitió dos archivos adjuntos con el asunto “queja Gustavo Ramírez”, documentos que contienen:

- Recibo de caja del 15 de febrero del 2022 por la suma de \$1.000.000 pagados por el señor Gustavo Ramírez por concepto de “adelanto de acuerdo de pago correspondiente al proceso ordinario laboral, Juz.4 laboral. Radi 2017-364.

Mismo en el cual se dispuso como saldo pendiente la suma de \$1.000.000 de pesos y que consta en el espacio de recibido el sello “Alexander Aguirre y Abogados”.

- Documento que contiene como título “Desistimiento de demanda laboral contra COIN S.A.S., CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES S.A.S. CON EFECSTOS DE TRANSACCIÓN LABORAL.” Y que en su parte inicial señala:

“(...) Entre Coin S.A.S. Construcciones Industriales S.A.S. y Gustavo Ramírez Llanos, representados por Carlos Alberto Baeza Molina y Alexander Aguirre Muñoz, en su orden, hemos convenido celebrar un acuerdo con el fin de desistir de las pretensiones litigiosas procesales, que cursan en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, proceso bajo número de radicación 2017-364, para cuyos efectos exponemos: (...)”

Archivo que aparece firmado por el señor Gustavo Ramírez Llanos y aparece el espacio para la firma de los abogados.

- Memorial de petición suscrito por el señor Alexander Aguirre Muñoz, Carlos Alberto Baeza Molina y Gustavo Ramírez Llanos de fecha 2 de junio del 2021, a través del cual le solicitan al Juez 4° Laboral del Circuito de Cali aceptar el desistimiento de las pretensiones litigiosas de la demanda en contra de la empresa Coin S.A.S., y continuar el proceso solamente contra Adolfo Vásquez Zorrilla.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

Al respecto, se debe indicar que esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 194 de la Ley 734 de 2002 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra abogados conforme a la ley 1123 del 2007, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. SOLUCIÓN DEL CASO

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, artículos 68 y 69 de la Ley 1123 de 2007, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la determinación de inhibitorio por escrito o la terminación anticipada en forma similar como serían los casos de prescripción, muerte del investigado y no acreditación de calidad de abogado, entre otros; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

Precisado lo anterior, es necesario recordar que el presupuesto fáctico de esta decisión deriva del correo presentado por el señor Gustavo Ramírez en el que adjunta varios documentos donde se puede observar el pago realizado por concepto de adelanto de acuerdo de pago por

el proceso 2017-00364, la suscripción de un acuerdo de desistimiento de demanda contra una empresa y el memorial dirigido al respectivo juzgado informando dicha situación; sin que se señale o describa por parte del quejoso el hecho, circunstancia o motivo de su inconformidad y por supuesto indique el nombre o datos básicos del profesional del derecho que presuntamente sería el responsable de la misma.

En este sentido, hay que recordar que el artículo 69 de la Ley 1123 de 2007 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el inútil desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen se concluye carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 68 de la ley 1123 de 2007, es decir, para examinar la procedencia de la acción disciplinaria, so pena de desestimarla de plano si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992, como en el presente asunto, donde se evidencia que el señor Ramírez simplemente allegó una documentación sin realizar ninguna manifestación al respecto ya sea de inconformidad con las mismas o con alguno de los profesionales del derecho que se observan han participado en el trámite y como se dijo, ello impide que esta Seccional de oficio inicie investigación disciplinaria puesto que i) no se tiene claridad sobre los motivos de inconformidad o hechos susceptibles de reproche disciplinario y ii) no se tiene el conocimiento preciso sobre la identidad del o los profesionales del derechos contra quienes se debería adelantar la investigación, situación que impide que esta Judicatura pueda proceder a acreditar la calidad de abogado a través de la página web de la Rama, impidiendo ello el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, norma que es del siguiente tenor:

*“(...) ARTÍCULO 104. TRÁMITE PRELIMINAR. Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes **se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad**, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación de lo cual se enterará al Ministerio Público; dicha diligencia se celebrará dentro del término perentorio de quince (15) días. La citación se realizará a través del medio más eficaz. En caso de no conocerse su paradero, se enviará la comunicación a las direcciones anotadas en el Registro Nacional de Abogados fijándose además edicto emplazatorio en la Secretaría de la Sala por el término de tres (3) días. (...)” (Negrita y subrayado de la Sala)*

Bajo los anteriores ejes conceptuales, la Sala considera relevante subrayar en el examen de la presente denuncia, los contenidos del artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, cuyo texto señala:

“(...) Ley 190 de 1995. “Artículo 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio”.

Ley 24 de 1992. “Artículo 27. Para la recepción y trámite de quejas (...) se ceñirá a las siguientes reglas:

*1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas **que carezcan de fundamento**. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público”. (Énfasis de la Sala)*

En la base de lo hasta ahora dicho, cabe entender que las quejas, denuncias anónimas o informaciones, deben tramitarse siempre y cuando, aporten medios probatorios suficientes de los cuales se pueda inferir fundada y razonadamente la comisión de un delito o infracción disciplinaria para proceder adelantar la actuación de oficio pertinente, circunstancia que no se cumple con la queja presentada por el señor Gustavo Ramírez, quien simplemente se dedicó a remitir archivos sin la manifestación de alguna inconformidad, motivo y/o hecho que permitiera establecer la posible existencia de una falta disciplinaria en cabeza de algún profesional del derecho como resultado de una conducta contraria a sus deberes o a lo dispuesto en la Ley 1123 del 2007.

De allí que conforme lo examinado, es evidente que la queja que dio origen al presente pronunciamiento, carece de los contenidos fácticos y demostrativos suficientes para activar la acción disciplinaria, surgiendo como imperativo para esta Corporación el abstenerse de poner en movimiento el aparato judicial y propiciar su desgaste, debiendo en consecuencia atender la obligación legal de inhibirse en su impulso, al no inferirse siquiera comportamiento alguno que contraría los deberes llamados a cumplir por los profesionales del derecho.

En este orden de ideas, la Sala, teniendo en cuenta los presupuestos fácticos vertidos en el escrito de denuncia, debe concluir que los mismos devienen en inconcretos y difusos y por tanto se impone dar aplicación al artículo 68 que reza: *“Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad”* y al ya aludido artículo 69 de la ley 1123 de 2007, el cual señala: *“Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas **a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa**, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna”* (Negrita y subrayado fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

Primero: INHIBIRSE DE PLANO de adelantar la presente investigación disciplinaria por los hechos puestos en conocimiento por parte del señor Gustavo Ramírez, conforme a las razones reseñadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Consecuente con lo anterior se dispone archivar el expediente radicado bajo el No. 76001 25 02 000 **2022-01001** 00, acorde con las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

AZC

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3890635ae77e06acb67727b1b6f395a2f024fc0ee898750c77a30394ea1e48f**

Documento generado en 11/07/2022 09:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>